

RESOLUCIÓN N° 41

Neiva, 04 de junio de 2020

La Secretaria Jurídica la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 20 de abril de 2020, se radicó de manera virtual el trámite de inscripción al registro único de proponentes de la sociedad SERVICE ENGINEERING TECHNOLOGY SAS, con Nit 901.147.847-1 y radicado No. 584697.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida a la verificación documental de ley por parte de esta entidad y se determinó que aquella se encontraba incompleta, por lo que con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir a al peticionario mediante documento de fecha 23 de abril de 2020, con el fin de que subsanara la solicitud en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Que el señor MIGUEL LEONARDO GUZMÁN ARDILA, representante legal de la sociedad ENGINEERING TECHNOLOGY SAS, con Nit 901.147.847-1, reingresó la solicitud de registro a través de la plataforma web de esta entidad, el día 06 de mayo de 2020. No obstante, debido a un error en el manejo de la plataforma no corrigió correctamente el formulario, por lo que solicitó el desistimiento del reingreso, sin percatarse del vencimiento del término de un mes para reingresar su solicitud.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Neiva, mediante Resolución No. 12106 de fecha 25 de mayo de 2020, decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente y/o trámite de inscripción al registro único de proponentes de la sociedad ENGINEERING TECHNOLOGY SAS, con Nit 901.147.847-1 y radicado No. 584697.

QUINTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que el señor MIGUEL LEONARDO GUZMÁN ARDILA, representante legal de la sociedad ENGINEERING TECHNOLOGY SAS, con Nit 901.147.847-1, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar la resolución 12106 de fecha 25 de mayo de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del trámite 584697.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de las Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que lo define así: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*(Subraya fuera de texto).

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.



Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

TERCERO: Para el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por la sociedad ENGINEERING TECHNOLOGY SAS, con Nit 901.147.847-1, presentaba inconsistencias que impedían su registro y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición.

Pese a que el señor MIGUEL LEONARDO GUZMAN ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1012357176, representante legal de la sociedad ENGINEERING TECHNOLOGY SAS, con Nit 901.147.847-1, tenía la intención de reingresar su trámite, no fue posible debido a los inconvenientes presentados para el reingreso virtual de su trámite, por lo que el Sistema Integrado de Información S.I.I. le aplicó de forma automática el desistimiento tácito, lo que hace necesario revocar aquel acto administrativo, ya que dicha situación causa un agravio injustificado al interesado, de conformidad con el numeral primero del art. 93 del C.P.A.C.A.

Debido a lo anterior, esta entidad procederá a revocar la Resolución No. 12106 de fecha 25 de mayo de 2020, por medio de la cual se decretó un desistimiento tácito y el archivo del expediente, para lo cual el representante legal de la sociedad, otorgó mediante comunicación escrita su consentimiento para revocar el acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 12106 de fecha 25 de mayo de 2020, por medio de la cual se decretó un desistimiento tácito y el archivo del expediente y/o trámite No. 584697 correspondiente a la solicitud de inscripción al registro único de proponentes de la sociedad SERVICE ENGINEERING TECHNOLOGY SAS, con Nit 901.147.847-1.

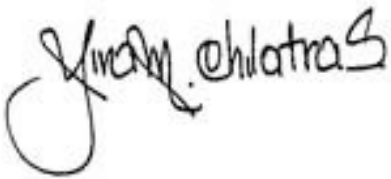


SEGUNDO: Notificar personalmente al señor MIGUEL LEONARDO GUZMÁN ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1012357176, en calidad de representante legal de la sociedad ENGINEERING TECHNOLOGY SAS, con Nit 901.147.847-1

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Neiva, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Ana Pérez

